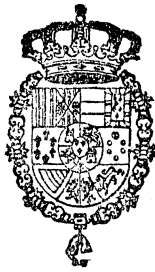


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 405 a 408.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Sebastián Juanico Cateura, vecino de Barcelona.—Página 408 a 410.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando Monumento arquitectónico-artístico el Castillo de Almansa (Albacete).—Página 410.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Monitor Belga" de 15 de Enero ha publicado un Decreto derogando otros y prohibiendo el anuncio en Bélgica de empréstitos extranjeros.—Página 410.

Anunciando que Finlandia se ha adherido al Convenio internacional de 11 de Octubre de 1919, referente a la circulación de automóviles.—Página 411.

Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 411.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 411.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a doña Encarnación Sánchez Picazo Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Málaga.—Página 411.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción. Adjudicaciones definitivas de subasta 412.

Dirección general de Comercio e Industria.—Aprobación de un contador para agua.—Página 412.

ANEXO 1.º—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arenys de Mar, de primera clase, a don Antonio Maseda Janeiro, que sirve el de Lucena y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, a D. Alfredo López Sánchez, que sirve el de Almodóvar del Campo y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chiclana, de segunda clase, a D. Aurelio Delgado Alcalá, que sirve el de Estella y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montblanch, de segunda clase, a D. Lorenzo Marco Pérez, que sirve el de Egua de los Caballeros y resulta con derecho

preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cangas de Onís, de tercera clase, a don Silvio Galé Pérez, que sirve el de Aranda de Duero y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ledesma, de tercera clase, a D. Ramón Cortiñas Riego, que sirve el de Sigüenza y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrés, de tercera clase, a D. Angel de Sola y Ristori, que sirve el de Cuenca y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la re-

gla 1.ª, turno 2.º del art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, de primera clase, a D. Venancio Vidal Reino, que sirve el de Noya y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Falset, de primera clase, a D. Mariano Malagelada Bramón, que sirve el de Igualada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Martós, de primera clase, a D. Felipe Núñez Fernández, que sirve el de Chinchón y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Reus, de primera clase, a D. Miguel Rato Fraile, que sirve el de Cervera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cádiz, de segunda clase, a D. Eduardo Guerrero de la Escosura, que sirve el de Puerto de Santa María y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mataró, de segunda clase, a D. Dalmiro Bálgora Suárez, que sirve el de Vendrell y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del art. 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valls, de segunda clase, a D. Manuel Casas Bouzas, que sirve el de Puente Caldelas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla pri-

mera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baltanás, de tercera clase, a D. José Solís de Ecénarro, que sirve el de Chinchilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cogolludo, de tercera clase, a D. Mariano de Odriozola y Alvarado, que sirve el de Calahorra y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coín, de tercera clase, a D. Atanasio Díaz Bernardo, que sirve el de Bujalance y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Escalona, de tercera clase, a D. Manuel do Campo Fernández, que sirve el de Verín y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ocaña, de tercera clase, a D. Francisco Berand Gazapo, que sirve el de Enguera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Clemente, de tercera clase, a don Agapito Pretel y Pérez de las Bacas, que sirve el de Casas Ibáñez y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tordesillas, de tercera clase, a D. Aquilino Pinto de Castro, que sirve el de Villalpando y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hi-

potecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, a D. Juan Urgellés Muntané, que figura con el número 18 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, a D. Ramón Feced Gresa, que sirve el de Medinaceli y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Molina, de cuarta clase, a D. Higinio A. Elarre Lacasa, que sirve el de Belchite y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monforte, de cuarta clase, a D. José Ruperto Carrascosa y Molero, que sirve el de Becerreá y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montalbán, de cuarta clase, a D. Alfredo Reza Ulloa, que sirve el de Ginzo de Limia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montefrío, de cuarta clase, a D. José María Ruiz de Elvira y Benavente, que sirve el de Sorbas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Muros, de cuarta clase, a D. Eugenio P. Gil Lutensky, que sirve el de Grandas de Salime y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el

Registro de la Propiedad de Puerto de Arrecife, de cuarta clase, a D. Pedro Gimeno y Sánchez Covisa, que figura con el número 19 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, a D. José Rodríguez Legisima, que sirve el de Puerto de Cabras y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villadiego, de cuarta clase, a D. Cesáreo Redondo Salcedo, que sirve el de Valle de Cabuérniga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalba, de cuarta clase, a D. Carlos Cayón Fernández, que sirve el de Sequeros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, a D. Andrés Gisbert Cerdá, que sirve el de Marquina y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Sebastián Juanico Cateura, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1918 tuvo entrada en este Ministerio una instancia en la que el interesado solicitaba para su industria de fabricación de herramientas cortantes para talleres mecánicos, los beneficios siguientes: reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; exención de derechos arancelarios de importación de los materiales extranjeros necesarios para su fabricación durante diez años; derecho arancelario mínimo durante los mismos diez años para el producto elaborado, y exención de todo impuesto de exportación durante cinco años:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Barcelona, a fin de que les que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, pudieran, en el plazo de veinte días, presentar escritos de protesta oponiéndose a dicha concesión; derecho de que no han hecho uso los particulares interesados:

Resultando que en 18 de Marzo siguiente se remitieron los documentos que integraban este expediente a la Comisión protectora de la Producción nacional, a fin de que emitiera informe

sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de los beneficios solicitados, y que en 14 de Julio último emite dicho informe en el sentido de que "procede otorgarle la reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante un quinquenio, con liquidación anual; que de las formas de protección arancelaria que solicita hay algunas que desde luego no pueden concederse, y sobre las otras no puede resolverse en el caso concreto presente, procediendo, por tanto, no otorgar los beneficios de esta clase que solicita, aun cuando la Comisión haga un estudio conjunto sobre la industria de fabricación de herramientas y para él se tengan presentes las alegaciones que hace el solicitante; que la protección obliga al solicitante a cumplir con todas las condiciones que impone el capítulo IX del Reglamento y que se entienda concretamente otorgada a la fabricación de herramientas cortantes para talleres mecánicos, usos industriales y para fabricación de material de guerra, y sujeto el solicitante a las penalidades que para el caso de incumplimiento dicta el art. 47; que para los efectos de la inspección que menciona el artículo 48, puede proponerse que el Ministerio de Hacienda designe al Ingeniero industrial dependiente de dicho Ministerio cuya residencia sea más adecuada para realizar tal inspección; que queda obligada la industria del solicitante a la producción anual mínima por valor de 150.000 pesetas, ya que declara haber producido en el año 1918, sin protección alguna, por valor de 111.000 pesetas; que respecto a los progresos exigidos en la producción, no pueden hoy puntualizarse; pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento":

Resultando que acuerdo de esa Subsecretaría de 31 de Julio último pasó este expediente a informe de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y de la Intervención general, que lo emiten, la primera en 16 de Agosto del corriente año, manifestando que "tributariamente la industria de que se trata está comprendida en el epígrafe 122 de la tarifa tercera de las unidas al Reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio, que comprende los talleres de herrería y cerrajería, y por cuyo concepto tributa el solicitante a razón de un caballo de fuerza y con cuota de 420 pesetas anuales; que en los talleres de referencia y con las máquinas necesarias para el desenvolvimiento de la industria de que se trata, pueden también

construirse otros objetos de cerrajería y destinados a usos diversos, con perjuicio para otros contribuyentes por el mismo concepto, y que en el caso de concesión del beneficio será necesario evitar, puntualizando la limitación del empleo de todas las máquinas que en la fabricación de las herramientas se utilizan a las necesidades exclusivas de la misma, con prohibición expresa de darles otra aplicación, bajo pena de la inmediata pérdida del beneficio; que aun cuando por el régimen de exacción del tributo que corresponde a la tan repetida industria de fabricación de herramientas, no sujetado a cuotas gremiales, no ofrecería dificultades la reducción del tributo, éste, que como queda dicho, es de 420 pesetas anuales, es ya muy módico con respecto a una producción valorada, según propia declaración del peticionario, en 111.000 pesetas; y que por último, es de opinión de que, por lo que respecta a la contribución industrial, procede desestimar la petición del beneficio del 50 por 100 de la cuota".

La Dirección general de Aduanas, en 22 de Septiembre último, dice: "Que el solicitante incurre en las mismas confusiones que otros de índole análoga, señalando la protección que necesitan, partiendo del valor de un artículo de los muchos comprendidos en una partida del Arancel, y en esta forma, deduce, fijando para dicho artículo un valor que no prueba, un tanto por ciento de protección insignificante, del cual parte para solicitar el que a su juicio cree debe establecerse; que estos datos no deben tomarse en consideración, pues el tanto por ciento de protección que tienen asignado las herramientas es bastante más elevado que el que ellos suponen y desconocen, porque no se halla designado en el arancel; ese tanto por ciento establecido por la Junta de Aranceles y Valoraciones, con sujeción a los preceptos de la ley de Bases, se señaló después de un estudio concienzudo de los antecedentes de cada partida del Arancel y teniendo en cuenta el artículo de mayor importación de cada una de ellas, pero no desglosando de las mismos artículo por artículo, como hacen los solicitantes para los artículos que les interesan, porque de esa forma, si estuvieran así clasificadas las mercancías, constituiría un arancel "ad valorem", que es lo que pretenden muchos de los fabricantes que solicitan protección, arancel que ha caído en desuso por las numerosas dificultades con que tropieza en la práctica; desmenuzando así el arancel, en la forma en que lo hacen los solicitantes, y el de que se trata, resultan unos tantos por ciento protectores que les sirven perfecta-

mente para el fin que persiguen en sus instancias; las primeras materias, hierro y acero, en sus diversas clases, que pretenden liberar de derechos de importación, como protección a su industria, no pueden declararse en franquicia de importación sin oír antes a la industria siderúrgica; además, industrias semejantes a la de que se trata existen en España desde hace mucho tiempo, y han podido desarrollarse con la protección que les han concedido los anteriores aranceles al vigente y el vigente mismo, y basar sus peticiones en la situación pasajera que se atraviesa para pedir una protección por diez años y hacer sus cálculos teniendo en cuenta los cambios actuales, que están sujetos a oscilaciones que lo mismo pueden beneficiar que perjudicar a los solicitantes, es muy aventurado y no debe concederse protección alguna basada en datos tan inciertos que de momento sirven perfectamente al fin que persiguen los interesados, pero que hoy se desconocen las consecuencias que podría traer una concesión de esa índole para el Estado; y que por esas razones y ante la proximidad de un arancel nuevo, entiende la Dirección general de Aduanas que no debe concederse protección alguna al solicitante".

Y la Intervención general del Estado, en 13 del corriente, manifiesta que: "Teniendo presentes los razonamientos en que se basan los informes de las Direcciones de Contribuciones y Aduanas y reconociendo la autoridad que les da la especial competencia de dichos Centros, entiende que no ha lugar a la protección solicitada":

Considerando que si bien la Comisión protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de estudiar las condiciones acerca de la industria y apreciar si se encuentra o no comprendida en los preceptos legales, su informe no es, sin embargo, decisivo, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, para aplicación de la ley de 2 de Marzo anterior, serán oídos, además, cuantos Centros directivos se estimen conveniente para aportar los mayores elementos de juicio:

Considerando que los informes emitidos por las Direcciones generales de Contribuciones y Aduanas son desfavorables a la concesión de los beneficios solicitados por el Sr. Juanico, y que deben tenerse muy en cuenta por estar a su cargo la administración de los servicios, cuyos beneficios solicita el mencionado señor:

Considerando que, según el mencionado artículo 52 del expresado Regla-

mento, la Intervención general de la Administración del Estado debe informar en todo caso sobre la procedencia o improcedencia de cada petición, y en el que nos ocupa emite su dictamen contrario a la petición, mostrándose conforme con los razonamientos de las Direcciones de Contribuciones y Aduanas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Aduanas y el de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Sebastián Juanico Cateura, vecino de Barcelona, en su instancia fecha 18 de Noviembre de 1918.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento arquitectónico-artístico del Castillo de Almansa (Albacete):

Resultando que por el estado ruinoso del mismo se entabló por el Gobernador civil de dicha ciudad el oportuno expediente, que pasado a informe de la Real Academia de la Historia, fué informado por esta docta Corporación en el sentido de que antes de decidirse sobre la demolición dictaminara la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para determinar la propiedad del Castillo, por si era aplicable al caso la ley de Excavaciones y Antigüedades:

Resultando que la Academia de Bellas Artes de San Fernando propuso, con objeto de informar con justicia, el nombramiento de un Académico de número que reuniese los conocimientos técnicos precisos, para que, trasladándose a Almansa, estudiase sobre el terreno las cuestiones que habían de ser objeto del informe, recayendo el nombramiento en el Arquitecto y Académico Sr. Lampérez, quien, cumplida su comisión, redactó un luminoso y concienzudo informe, en el que, resumiendo, manifestó:

1.º Que el Castillo de Almansa tenía méritos históricos y arquitectónicos bastantes para que fuera respetado y conservado.

2.º Que el estado de solidez de las partes que subsisten es bueno en general, excepto las que se detallan en el citado informe, que deben ser demolidas, y otras, que especifica, que exigen pequeñas obras de refuerzo; y

3.º Que el mencionado Castillo es propiedad de la ciudad; cuyo informe lo hizo suyo la Real Academia de San Fernando:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad manifestó que nada debía añadir a los eruditos informes de las Reales Academias, con los que estaba en un todo conforme, y en los que se hace historia del Castillo, por lo que se ve su carácter histórico, su construcción, conservación, en su mayor parte buena, y la necesidad de evitar se utilicen las canteras, sobre las que se halla asentado:

De acuerdo con los informes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y de conformidad con los distintos extremos contenidos en el dictamen de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico, conforme a los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, el Castillo de Almansa (Albacete), histórica fortaleza del siglo XV.

2.º Se autoriza al propietario de dicho Castillo, que según se afirma es el Ayuntamiento de la ciudad de Almansa, para efectuar la demolición del lienzo de muralla, que cabalgando sobre los estrados, forma la defensa del foso seco por el lado de Oriente (a del plano que figura en el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando); algunas partes, no muy grandes, de los muros terminales del cuerpo en espolón del lado Norte (b de dicho plano), y las fajas del lado Oriente; debiéndose conservar las almenas y el resto del Castillo.

3.º Los restos del referido Castillo de Almansa serán inscritos como Monumento arquitectónico-artístico en el Catálogo y Registro Censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, cuya inscripción se hará con la fecha de esta Real orden.

4.º Para los derribos antes autorizados se nombrará por la Sección de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Arquitecto del mismo que intervenga la fiel observancia de lo ordenado, remi-

tiéndose a dicha Sección, a los efectos oportunos, el dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando donde conste el plano del mencionado castillo, y hecha la anterior declaración e inscripción, que impone se conserve lo restante del castillo, la persona o entidad que desee derribar tal monumento ya catalogado, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin la cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del castillo, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

5.º Caso de acogerse el propietario del edificio declarado monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la repetida ley, antes de resolver emitirán su informe sobre tales particulares las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, así como la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.º Que los documentos que constituyen este expediente sean remitidos a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para su conservación y custodia en el Archivo que lleva la misma; y

7.º Que de esta Real orden, por virtud de la cual se declara monumento arquitectónico-artístico los restos del castillo de Almansa (Albacete), se den traslados al Gobernador civil de dicha provincia, al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almansa y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Moniteur Belge" de 15 de Enero publica el siguiente Decreto interministerial de fecha 31 de Diciembre último:

"Artículo 1.º Quedan derogados los Decretos de 28 de Marzo de 1919 y 30 de Enero de 1920.

Artículo 2.º Quedan prohibidas en

Bélgica, salvo autorización del Ministro de Hacienda y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 174 de las leyes sobre Sociedades, coordinadas por Decreto real de 22 de Julio de 1913, la omisión, por vía de suscripción o de otro modo y la oferta al público por medio de publicaciones o de avisos de títulos de empréstitos de Gobiernos extranjeros, de obligaciones de ciudades o provincias extranjeras, de acciones y obligaciones de Sociedades o Corporaciones extranjeras, reembolsables o no por sorteo, con o sin primas.

Artículo 3.º Las infracciones a la disposición que precede, serán castigadas con la pena de ocho días a dos años de prisión y multa de 26 a 10.000 francos o con una de estas penas solamente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 31 de Enero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

La Embajada de Francia comunica a este Departamento que el Encargado de Negocios de Finlandia en París ha notificado a su Gobierno la adhesión de Finlandia al Convenio internacional de 11 de Octubre de 1909, referente a la circulación de automóviles.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Don Ramón Milón y Gutiérrez de la Peña, subgobernador del distrito de Bata; D. Angel Merlo, del servicio telefónico; D. Eugenio Gorricho Romero y D. Vicente Gasent Serra, Cabos de la Guardia colonial; D. Vicente Berrell, propietario, y D. Andrés Gómez Angulo, dependiente de comercio.

Madrid, 31 de Enero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Juan Antonio Espain y Lage, de setenta y seis años, soltero, empleado, y Antonio Souto y Bustos, de veinte años, soltero, natural de Santa Comba (Coruña), ambos ocurridos en dicha capital.

Madrid, 3 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente del concurso de traslado para proveer la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Málaga; la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Visto el concurso previo de traslado

para proveer la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Málaga:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias documentadas las aspirantes siguientes: Doña Encarnación Sánchez Picazo, doña Basilisa Hernando Aylagas, doña Pilar Barberán y Trós de Llarduya, doña Ana María Carra y Pérez, doña Amparo Gloria Camphuis y Fernández, doña Irene de Castro y Jiménez de Cisneros, doña María Victoria Fernández Ortega y doña María de los Desamparados Andreu y Coderch:

Resultando que el Negociado del Ministerio en su nota expone: Que las Profesoras que han tomado parte en este concurso, todas ocho, excepto doña María Carra y Pérez, han ingresado en el Profesorado de Escuelas Normales mediante oposición directa unas, y otras como alumnas de la Sección de Ciencias de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, y otras, finalmente, como Auxiliares de igual Sección de Ciencias, luego promovidas en virtud de ascenso al cargo de numerarias, y la Profesora doña Ana María Carra ingresó mediante nombramiento libre por orden de la Dirección general de 9 de Marzo de 1895, en el cargo de Auxiliar, y luego, en 6 de Enero de 1908, fué ascendida a Profesora numeraria; que de todas las concurrentes, excepto doña Pilar Barberán y Trós de Llarduya y doña Basilisa Hernando Aylagas, las demás justifican haber desempeñado en propiedad plaza de Profesora de Matemáticas igual a la que mediante este concurso se trata de proveer; que de las que han ingresado mediante oposición y desempeñan o han desempeñado plaza de Profesora numeraria de Matemáticas, justifica ser la más antigua doña Encarnación Sánchez Picazo, que ingresó en el Profesorado numerario de Escuelas Normales en 14 de Julio de 1905; que la recurrente doña Ana María Carra Pérez, Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, que cuenta de antigüedad en su cargo desde el 6 de Enero de 1900, formula una petición en la que alega que, aun cuando no ingresó en el Profesorado numerario de Escuelas Normales mediante oposición, por ser la más antigua de las que concurren a este certamen, cree tener derecho a la plaza que se trata de proveer, pues entiende que, a su juicio, en los concursos de traslado del Profesorado de Normales no ha podido el ánimo del legislador postergar derechos de los que han entrado en el Profesorado al amparo de una ley, y que ninguna otra disposición que no sea tal ley puede derogar los derechos de otra:

Que vista la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 8 de Noviembre último, convocatoria de este concurso, y el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales, y con arreglo al cual, según dicha convocatoria, ha de establecerse el orden de preferencia para este concurso; y teniendo en cuenta que el número uno del citado artículo dice a la letra: “El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente: 1.º Profesoras numerarias que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes”; que

si bien las leyes y preceptos legales complementarios han de ser interpretados a tenor y en armonía con los principios generales del derecho, y al ser aplicados, en casos dudosos, debe buscarse dicha armonía y concordancia, pero que no cabe otra interpretación que la literal cuando el precepto es claro, llano y terminante, y el caso no ofrece duda, como ocurre en el presente, ni cabe aducir supuestas presunciones de cuáles hubieran podido ser las intenciones del legislador, pues es obvio que en caso tan sencillo y tan sin complejidades si hubiera querido decir otra cosa la hubiera dicho; que si bien es cierto, como dice la interesada, que los derechos emanados al amparo de una ley no pueden ser anulados sino en fuerza de otro precepto legal de la misma naturaleza y nunca por un Real decreto, como quiera que este caso no existe tal ley en que la interesada pueda fundar su pretendido derecho, no ha lugar a la aplicación de ese precepto, a lo menos así hay motivo para suponerlo, toda vez que la interesada en su argumento se limita a hacer afirmación, sin alegar concreta y determinadamente qué ley sea esa, ni qué precepto el invocado, según práctica abusiva en alegaciones que ante este Ministerio se hacen con frecuencia, siendo así que sólo cumple proponer y resolver en derecho según lo alegado y probado; que aun en el supuesto erróneo de que en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, antes citado, se hubieran vulnerado derechos adquiridos por la interesada al amparo de una ley anterior, en ese caso, en tiempo y forma hábiles, pudo haber recurrido en vía contencioso-administrativa contra dicho Real decreto, y no ahora, pasados seis años de su promulgación; y que, por todo lo expuesto, el Negociado propone que, previo informe de este Consejo, se desestime la petición de doña Ana María Carra Pérez, y que se nombre para la plaza objeto de este concurso a doña Encarnación Sánchez Picazo.

Considerando que la propuesta que se formula por el Ministerio está bien fundada en los preceptos legales, esta Comisión opina que procede la desestimación de lo solicitado por doña Ana María Carra Pérez y el nombramiento de doña Encarnación Sánchez Picazo, para ocupar la vacante de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Málaga.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, y, en su consecuencia, desestimar la petición de doña Ana María Carra Pérez, y nombrar para la plaza objeto de este concurso a doña Encarnación Sánchez Picazo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Encarnación Sánchez Picazo.

Por Real orden de 14 de Julio de 1905, y en virtud de oposición, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de

Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.

En virtud de varias permutas ha pasado a diferentes Escuelas Normales, encontrándose hoy en la de Jaén.

Por Real orden de 3 de Septiembre de 1914, fué encargada de explicar el grupo de asignaturas de Matemáticas, que continúa explicando en la actualidad.

Posee el título profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Ayerbe a la de Uncastillo a la de Muriello de Gállego a Sangüesa, sección de Fuencaldelas a Biel, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Muñoz Calvé, que licitó en esa provincia, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de 247.930 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 263.429,86 pesetas la baja de 15.499,86 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1921. El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Toledo al Puente de Alberche, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Félix Forero, que licitó en Toledo, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, y por la cantidad de 299.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 300.842,63 pesetas, la baja de 1.842,63 pesetas, en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1921.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Toledo.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

NEGOCIADO DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto Witz Riedlinger, domiciliado en esta Corte y en su calle de Atocha, número 98, y elevada a esta Superioridad por ese Gobierno civil, instancia en la que como representante de los Sres. Burgin Frey y C.ª, de Basilea (Suiza), representación que acredita mediante presentación del correspondiente poder, solicita la aprobación del contador para agua tipo FWN, contador que se denominará según los calibres FWN 2 — FWN 2a — FWN 2b — FWN 3 FWN 3a — FWN 3b — FWN 5 — FWN 7 FWN 10—FWN 10a—FWN 20—FWN 30, para los de 20, 12, 10, 20, 12, 12, 20, 25, 30, 25, 40, 50 milímetros y rendimientos 6.000, 3.000, 2.000, 6.000, 3.000, 3.000, 5.000, 8.000, 10.000, 8.000, 20.000 y 60.000 litros, respectivamente:

Resultando que a dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado y el informe de la Verificación oficial de contadores, favorable a la aprobación solicitada:

Vistas las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º La aprobación del contador para agua objeto de este expediente en los calibres y rendimientos que quedan reseñados.

2.º Que se devuelva a D. Alberto Witz Riedlinger, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior en que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del fabricante, el número del contador y calibre.

4.º Que se remita a la Escuela Especial de Caminos, Canales y Puertos un modelo del precitado aparato y otro a la Escuela de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado participo a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1920.—El Director general, A. de Gálvez Cañero. Señor Gobernador civil de Madrid.

Formas de verificación y comprobación.

Primera. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Burgin Frey, FWN, constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado cada uno de ellos a distancia y conveniente altura, o de los aparatos necesarios para dar a la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de unos dos litros por hora hasta el de 60.000 litros por hora.

3.º De cánulas aforadoras de dos litros de gasto por hora a 15 litros de gasto también por hora.

4.º De un recipiente por lo menos de 400 litros de capacidad para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello o punzón de que es depositario el verificador.

Segunda. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar para cerciorarse de su buena fabricación. Se colocará el contador sobre el banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones, si no lo desechará para ser ajustado. Hará las pruebas de sensibilidad usando las cánulas aforadoras de gastos iguales al 2 por 100 del rendimiento del contador en que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione a los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario. Para las pruebas de exactitud hará funcionar el contador a plena admisión y al gasto de 50 por 100 de su rendimiento, y si los errores están dentro del 5 por 100 en más o en menos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas. Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Tercera. Las operaciones de verificación a que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores, que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar. En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones, se usará una medida de capacidad de un hectolitro o menor con su escala graduada en litros.

Cuarta. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores, de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y a hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador 100 litros a la presión natural del agua, en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, o dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará de la instalación el contador y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Quinta. Los precintos se colocarán por medio de un alambre que pasará por los taladros que existen en la taparoscada y cuerpo del contador.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, núm. 20.